



**En lo Principal:** requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **Primer Otrosí:** Suspensión del procedimiento. **Segundo Otrosí:** Acompaña certificado. **Tercer Otrosí:** se tenga presente.

**EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

**ALEJANDRO ALARCON SOTO y LUIS MENCARINI NEUMANN,** abogados, en representación de don Juan Arnaldo Vidal Castagnoli, empleado y de doña Loreto Fabiola Pérez Montecinos, dueña de casa, quienes además comparecen en representación de su hijo Joaquín Emilio Vidal Pérez, estudiante, todos domiciliados en Villarrica, calle Sor Hilaria Nº 3301, Población Padre Alberto Hurtado, respetuosamente decimos:

Teniendo presente lo previsto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, venimos en deducir requerimiento de Inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del inciso final del artículo 169 de la Ley 18.290, con el objeto que previa declaración de su admisibilidad, sea acogido, y se declare inaplicable el precepto legal indicado en la causa civil que se va a señalar.

Fundamos el requerimiento en las siguientes consideraciones:

**I.- ANTECEDENTES**

Nuestros representados, los requirentes, son los padres y hermano, respectivamente, de Matías Benjamín Vidal Pérez, quien a la fecha de los hechos que más adelante se describirán tenía 13 años de edad.

El referido menor, debido a que era un destacado futbolista de la ciudad de Villarrica, fue invitado por la escuela de futbol Colo Colo Lo Boza de la comuna de Quilicura para participar en una gira internacional y jugar diversos partidos en Paraguay, reforzando al plantel del equipo mencionado, país al que se

trasladarían por tierra, para lo cual se contrató el servicio de transporte de la empresa Sociedad Transportes Meléndez Limitada.

Con ese propósito, el día 01 de febrero de 2018 todos los niños integrantes de la delegación, incluido Matías, emprendieron el viaje en el Bus Mercedes Benz Modelo 0500 RS 1836 año 2015 , PPU HCPR-28, conducido por el chofer dependiente de la empresa de transportes don Leonel Quiroga Morales, quien en la madrugada del 02 de febrero de 2018, aproximadamente a las 3:30 a.m., en circunstancias que conducía a exceso de velocidad, en una zona con fuertes pendientes y curvas en la alta montaña en el sector denominado Las Cuevas, cercano al paso fronterizo de Uspallata, en el límite con la República Argentina, desbarrancó luego de hacer una maniobra de adelantamiento de manera imprudente, provocando una colisión con otro vehículo que circulaba en sentido contrario.

Producto de lo anterior resultaron muchos de los menores que viajaban en el bus gravemente lesionados y, lamentablemente, tres de ellos perdieron la vida a consecuencias de los golpes causados por el choque y volcamiento, entre ellos, el hijo y hermano de los requirentes Matías Benjamín Vidal Pérez.

La mayoría de las personas lesionadas, y otros tantos familiares de quienes resultaron fallecidos dedujeron demanda civil ante los tribunales chilenos en contra de la empresa de transporte indicada, denominada también Meltur, causa judicial que quedó radicada en el **4º Juzgado Civil de Santiago, asignándole el Rol C- 6.321-2018**, mediante la que se reclama el pago de indemnizaciones por aproximadamente \$2.000.000.000 (dos mil millones de pesos), aunque con seguridad no podrán hacer efectivo el cobro de las indemnizaciones que en definitiva se determinen, pues el valor de los bienes conocidos y determinados que tiene la empresa, que se encuentran sujetos a medidas precautorias, no serán suficientes para responder de las indemnizaciones que en definitiva se

manden pagar, puesto que su valor estimado no supera los \$200.000.000 (doscientos millones de pesos).

El conductor del bus fue detenido por las autoridades argentinas, sujeto a un proceso penal, sometido a prisión preventiva, como imputado por delito de homicidio y lesiones conforme a la legislación de ese país.

Por otra parte, el dueño del vehículo conducido por el imputado era el Banco Scotiabank Chile, a cuyo nombre se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados. Por su parte, la empresa Transportes Meléndez y Compañía Limitada era mera tenedora del Bus, que lo mantenía en su poder y explotaba en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado y convenido con el referido Banco. Por último, el chofer causante de la colisión al momento de los hechos era trabajador de Transportes Meléndez y Compañía Limitada.

En ese contexto, los requirentes interpusieron demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Transportes Meléndez y Compañía Limitada, en su calidad de tenedora del Bus, y en contra del **Banco Scotiabank Chile** como propietario del mismo, teniendo presente para ello que esas calidades los hacen responsables de los daños ocasionados por el chofer, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 169 de la Ley 18.290.

La causa está radicada en el Cuarto Juzgado Civil de Santiago, corresponde a la causa Rol C-6321-2018, encontrándose en actual tramitación, habiéndose concluido el período de discusión del referido juicio.

En lo que interesa para este este requerimiento, el Banco Scotiabank Chile se ha excepcionado y niega su condición de responsable, alegando falta de legitimación pasiva debido a que, si bien es dueño del vehículo causante del accidente, se lo entregó a la empresa de Transportes Meléndez y Compañía Limitada, o Meltur, en virtud de un contrato de arriendo con opción de compra de carácter irrevocable, que se encuentra inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados quedando de esta manera liberada de responsabilidad, aun siendo

propietario, pues el inciso final del artículo 169 de la ley 18.290 establece que la responsabilidad del propietario se deriva al arrendatario.

En efecto, el inciso final ya referido establece que *“la responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo, cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente. En todo caso, el afectado podrá ejercer sus derechos sobre el vehículo arrendado.”*

## **II.- EL REQUERIMIENTO.**

Lo que se pretende en este requerimiento, es la declaración de inaplicabilidad por inconstitucional del inciso final del artículo 169 de la Ley 18.290, por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, artículos 79 y siguientes, y demás pertinentes de la ley 19.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que la hacen procedente, con el objeto que este Excmo. Tribunal así lo declare, en mérito de los fundamentos que a continuación se señalan., pues se cumplen todos los requisitos para que sea acogido, según se pasa a explicar.

### **a) Que exista gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial.**

Como se indicó en los antecedentes ya referidos, existe actualmente una causa civil de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual seguida ante el Cuarto Juzgado Civil de Letras de Santiago, Rol C-6321-2018, en la que se encuentran debidamente notificados ambos demandados, y recién se ha concluido la etapa de discusión.

Esta causa se encuentra pendiente, en términos tales que aún no se dicta sentencia, habiéndose ya recibido la causa a prueba. Así consta del certificado que se acompaña.

### **b) Que la aplicación del precepto resulte decisiva en la causa.**

Esta condición se cumple igualmente, para lo cual se debe tener presente que la razón por la que se atribuye responsabilidad al Banco Scotiabank Chile es su calidad de dueño del vehículo, todo ello según el artículo 169 inciso segundo de la Ley 18.290 que hace al dueño responsable solidariamente de los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad.

No obstante, el Banco se ha defendido sosteniendo que la tenencia del vehículo por la empresa (también demandada), se justificaba por un contrato de arrendamiento con opción de compra irrevocable (leasing financiero), que fue inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados con anterioridad al accidente, situación de hecho que lo exime de responsabilidad según el texto expreso del inciso final del artículo 169 de la Ley 18.290, que como ya señalamos, dispone que *“la responsabilidad civil del propietario del vehículo será de cargo del arrendatario del mismo cuando el contrato de arrendamiento sea con opción de compra e irrevocable y cuya inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados haya sido solicitada con anterioridad al accidente”*.

En consecuencia, el Cuarto Juzgado de Letras en lo civil de Santiago, cuando deba resolver si acoge o no la demanda en contra del Banco, y pronunciarse sobre la legitimación pasiva del mismo, necesariamente deberá aplicar, como norma que decide este preciso y trascendental aspecto, el precepto cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucional se ha solicitado.

c). Que la Ley contraría la Constitución en su aplicación.

La aplicación del inciso final del artículo 169 de la Ley 18.290, que fue agregado por la Ley 20.068 publicada en el Diario Oficial con fecha 10 de Diciembre de 2005, es contrario a la Constitución en este caso concreto, por cuanto con su aplicación a este caso se vulneran los derechos constitucionales consagrados y protegidos en el artículo 19 N° 1 de la carta fundamental en cuanto se garantiza a todas las personas el derecho a la integridad síquica; en el artículo 19 N° 2 del texto constitucional que garantiza el derecho de igualdad ante la ley;

sin perjuicio que se vulnera también el artículo 69 de la carta fundamental, según se explicará.

La norma referida contiene una disposición que carece de toda justificación, eximiendo de su responsabilidad civil a esta clase de propietarios (empresas de leasing y particularmente al Banco Scotiabank Chile) de vehículos motorizados sin que haya causa o motivo alguno para liberarlos de la responsabilidad solidaria que todo dueño tiene respecto de los daños provocados en accidentes de tránsito por los vehículos de su dominio. No hay ningún motivo lógico, razonable, suficiente que justifique la distinción, lo que la constituye en una norma arbitraria, que infringe la disposición del numeral 2º del artículo 19 de la Constitución Política de la República que establece que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados.

La misma norma señala que ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. -

Al respecto es necesario señalar que según el consenso generalizado de la doctrina y la jurisprudencia, la responsabilidad del propietario que establece el artículo 169 de la Ley 18.290 (antiguo artículo 174) es una responsabilidad objetiva, que toma su fundamento en la denominada *teoría del riesgo*, con la cual se pretende establecer un criterio adecuado para los fines del derecho y de las necesidades sociales de nuestra época, como medio a través del cual determinar quién debe responder del daño ocasionado a una persona natural o jurídica que ésta no tenía por qué soportar.

Como se sabe, la noción de culpa se tornó insuficiente para resolver este problema, ya que en ocasiones es casi imposible determinar quién fue el que ocasionó el hecho causante del daño, en especial teniendo en cuenta que, en la época actual, debido a la tecnificación, al crecimiento de las ciudades y la complejidad de nuestra sociedad, determinar quién tiene la culpa suele ser una tarea demasiado difícil.

Un ejemplo típico en esta materia lo constituyen los accidentes de tránsito, porque en la teoría del riesgo están incluidos el conductor, el propietario del vehículo y por cierto debe quedar comprendido entre ellos la empresa Leasing, porque todos han contribuido a crear el riesgo. El conductor, el propietario y la empresa Leasing han concurrido a originar la actividad, a darle vida y opciones de desarrollo al transporte de personas, sin perjuicio que además todos lucran con esta actividad creadora del riesgo; pero fundamentalmente porque crean el riesgo y hacen posible la ocurrencia de los accidentes, es que son objetivamente los responsables del daño que con ello se ocasiona, y si además se agrega que la actividad la desarrollan con fines de lucro, nada hay que justifique la discriminación que significa eximir a las empresas de leasing de la responsabilidad objetiva del propietario.

La responsabilidad civil aparece vinculada esencialmente al daño que sufre una o más personas individualizables, y al deber que tiene alguien de repararlo o compensarlo con medios equivalentes. Se ha señalado que ella es “la necesidad en que un individuo se coloca, de satisfacer toda violación dañosa a la conducta que debe observar una vida en sociedad, sea que ella se encuentre regida por normas jurídicas, morales o religiosas. Una persona es responsable siempre que deba reparar un daño y las víctimas tienen el denominado derecho de prenda general, que les permite perseguir esta responsabilidad sobre todo el patrimonio del deudor, según lo establece el artículo 2465 del Código Civil.

En el sentido que se viene señalando, el motivo por el cual el dueño debe responder por los daños causados por el vehículo de su propiedad es porque contribuyó a crear el riesgo y, salvo que acredite que el vehículo le ha sido tomado sin su consentimiento expreso o tácito, no puede quedar liberado de su obligación objetiva de responder de los daños causados con el bien de su dominio.

Por las mismas razones que la voluntad concurrente del propietario le hace responsable de los daños causados por el uso del vehículo en conformidad a

la ley, es que las empresas de leasing deben ser responsables del mismo modo que aquellos, porque no hay razones para establecer diferencias, pues no solo son propietarias del vehículo, sino que además han intervenido precisamente para ponerlo en circulación.

En ambos casos es la acción del propietario la que hace posible que el riesgo se genere.

Los factores que explican asignar esta responsabilidad al propietario se explican por varias razones, entre ellos, la teoría del riesgo-beneficio, en que la base de la responsabilidad se asienta en el aprovechamiento pecuniario de una actividad riesgosa que puede causar daño.

También en la teoría del riesgo creado o agravado, que se fundamenta en el simple hecho de haber generado un riesgo particular o haber agravado el riesgo ya existente.

Si el Banco Scotiabank Chile ha concurrido voluntariamente a crear el riesgo representado por la circulación vehicular y más encima, obtiene grandes beneficios de ello, debe quedar también sujeto a la responsabilidad objetiva del propietario, en que la única forma de liberarse es que no haya concurrido con su voluntad a generar el riesgo.

La modificación que se introdujo a la ley 18.290 mediante la agregación de un nuevo inciso final que establece esta situación de discriminación señaló, entre las razones que la motivaron, el mal estado en que se habrían encontrado las empresas de leasing, y la necesidad de incentivar la actividad. Pero tales razones ya no tienen justificación alguna, tanto porque no existen las mencionadas dificultades, como porque en este caso el propietario no es una empresa de leasing, sino que el propio Banco Scotiabank Chile, para quienes no se modificó la ley; es decir, si ya carece de toda justificación legislar para favorecer la actividad de las empresas de leasing, con mayor razón no tiene justificación que este favor o beneficio legislativo alcance al Banco Scotiabank, pues el banco no es una empresa de leasing.

Luego, que el Banco Sociabank siendo dueño del vehículo esté exento de responder por los daños causados por éste por el hecho de haberlo entregado a la empresa Meléndez y Compañía Limitada y que sólo pueda perseguirse el vehículo entregado en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra, no tienen fundamento alguno.

No existen razones para que este particular dueño quede exento de responsabilidad por los daños ocasionados en accidentes de tránsito donde participa el vehículo motorizado de su dominio, pues contribuyó a generar el riesgo y tanto es así que, de otro modo, sin su intervención, la empresa de transporte no hubiese podido adquirir el vehículo y ponerlo en circulación, de manera que debe responder con todo su patrimonio.

Es la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 3 del año 1997, la que regula la actividad de estas entidades financieras, estableciéndose en el artículo 69 las operaciones que estas instituciones pueden realizar, sin que figuren entre ellas las operaciones de leasing o los arriendos con opción de compra.

Si bien en el artículo 70 letra b) de la Ley General de Bancos se establece que por sociedades filiales constituidas en el país por los Bancos o sociedades financieras pueden realizar esta clase de operaciones de arriendo con o sin opción de compra, ello no transforma al Banco en una empresa de leasing.

En los hechos los Bancos han creado filiales, y realizan este tipo de operaciones por medio de ellas, las que son muy convenientes para ellos pues quedan dueños de los vehículos; es decir, a diferencia de otro tipo de créditos, acá los bancos quedan dueños del bien y no están expuestos a perseguir la garantía para el caso en que haya sido transferido. Además, estas operaciones permiten el desarrollo de negocios adicionales como es el caso de los seguros que el arrendatario debe contratar, para responder de los daños del bien de su dominio, beneficios todos que se radican en su patrimonio. Del mismo modo los arrendatarios no necesitan invertir el monto o valor de cada vehículo, siendo ésta

una buena forma de obtener financiamiento para el desarrollo de su empresa sin incurrir en cuantiosas inversiones, sin perjuicio de otros beneficios adicionales de orden económico y tributario que redundan en una disminución de la carga impositiva.

Dicho en otros términos, las operaciones de leasing constituyen un instrumento muy conveniente y atractivo tanto para los Bancos como para las empresas, que incentivan o facilitan el desarrollo de la actividad del transporte. Entonces, ¿Por qué razón la ley exime a esta clase de propietarios, permitiendo que, en este caso particular, al Banco Scotiabank Chile quede liberado de su responsabilidad por los daños ocasionados con el vehículo de su dominio entregado en leasing y que sólo va responder con este vehículo y no con todo su patrimonio, como cualquier deudor? No hay razón que lo justifique. Es más inexplicable aún, si se tiene en cuenta que el Banco Scotiabank Chile entregó el vehículo bajo la forma de arriendo con opción de compra, precisamente para el desarrollo de la actividad de transporte, con ocasión de la cual se ha causado el daño.

Es más injustificado aún si se tiene en cuenta que los Bancos, y con seguridad el Banco Scotiabank, cuando pretenden ejercer su derecho a perseguir la satisfacción de sus créditos, no tienen problemas en hacerlo efectivo sobre todo el patrimonio de los deudores; sin embargo, cuando a ellos les toca responder en un caso como el descrito, gozan de una protección que el resto de las personas no tienen, porque sólo podrán perseguir el vehículo entregado en leasing.

De esta manera, el precepto legal que debe decidir sobre la responsabilidad del Banco en el juicio al que se ha hecho referencia, y en cuanto a otorgarle un trato distinto e injustificado a su condición de dueño del vehículo, sólo por haberlo entregado en arriendo con opción de compra, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, por cuanto se trata de un beneficio puramente

económico concedido a las empresas de leasing para el desarrollo de su actividad, impidiendo a los requirentes que pueda hacer efectiva esa responsabilidad respecto del banco, privándolos en el caso concreto de su derecho a indemnización.

Cabe hacer presente que el inciso final del artículo 169 de la Ley 18.290 fue incorporado en virtud de la ley 20.068 del año 2005 ( a esa fecha artículo 174 de la Ley), cuyo origen se remonta al año 1993 cuando el gobierno de la época envió al Congreso el proyecto de ley para modificar la Ley de Tránsito con el objeto de introducirle diversas modificaciones tendientes a mejorar las condiciones de seguridad del tránsito; en efecto, en el mensaje enviado por el Presidente de la Republica en forma expresa destacó la importancia del proyecto para mejorar las condiciones, le seguridad vial, aspecto en el cual nuestra país ciertamente ostenta un triste récord. (Así dice el mensaje)

En consecuencia, la idea matriz del proyecto de ley era mejorar las condiciones de seguridad del tránsito y por lo mismo contenía disposiciones relacionadas con el modo de subir o bajar de los vehículos, línea de detención de vehículos, cruces ferroviarios, etc;. sin embargo, se incluyó esta modificación que nada tiene que ver con la referida idea matriz, vulnerándose de este modo el artículo 69 de la Constitución Política de la República que dispone que “todo proyecto puede ser objeto de adiciones o correcciones, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado; *pero en ningún caso se admitirán las que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto*”.

Por último y tal como se ha señalado anteriormente, la aplicación del precepto cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, produce que en la causa que se ha señalado los requirentes queden sin derecho a indemnización, vulnerándose el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, que garantiza a toda persona el derecho a la integridad síquica.

Al respecto, debe tenerse en consideración que según existe consenso doctrinario y jurisprudencial, el daño moral encuentra en dicha disposición una

consagración constitucional, de manera que si no existe patrimonio para poder ser íntegramente indemnizado por el grave perjuicio extrapatrimonial que significa haber perdido a un hijo y hermano en las condiciones que se produjo el fallecimiento, significa en los hechos privarle a los demandantes y requirentes de un derecho reconocido en la constitución.

En este sentido, reiteramos que el patrimonio de la empresa de transporte es absolutamente insuficiente para satisfacer las indemnizaciones demandadas por las múltiples víctimas, lo que trae como consecuencia que, de no declararse inaplicable el inciso tercero del artículo 169 de la Ley 18.290, se privará a los requirentes de su derecho a ser indemnizados, pues con esta norma el Banco sólo va a responder con el puro vehículo causante del accidente, lo que es absolutamente insuficiente.

c). Que lo solicite la parte o el juez.

Este requisito se cumple con esta presentación por la cual se solicita la declaración de inaplicabilidad del precepto legal a la decisión.

d). Que la impugnación esté fundada razonadamente.

El requerimiento contiene los fundamentos de hecho y derecho que van a servir de base a la decisión del Tribunal.

e). Que el requerimiento se promueva respecto de un precepto legal que no haya sido declarado conforme a la constitución por el tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y que no se indique el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva.

Este requisito también concurre y, además, este precepto legal del inciso final del artículo 169 de la Ley 18.290 es de aplicación directa en la decisión de la controversia generada por el Banco Scotiabank Chile demandado, resulta ser decisiva para su resolución.

**Por Tanto,**

Con el mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas, **ROGAMOS A US. E.**, tener por formulado el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso final del artículo 169 de la Ley 18.290 a la decisión de la causa tramitada en los autos caratulados “Arenas con Transportes Meléndez y Compañía Limitada”, Rol C- 6321-2018 del Cuatro Juzgado Civil de Santiago, declararlo admisible y en definitiva acogerlo, declarando que la norma legal citada resulta ser inaplicable en la decisión de la causa referida por contravenir normas constitucionales que impiden su aplicación, por lo que el tribunal deberá omitir toda consideración respecto de la norma citada y no podrá fundar su decisión en lo que en ella se establece.

**Primer Otrosí:** Rogamos a US. E. disponer que mientras se resuelva el requerimiento se suspenda la tramitación de la causa civil Rol C-6321-2018 del Cuatro Juzgado Civil de Santiago, de conformidad con lo prevenido por el artículo 85 de la Ley 17.997.

**Segundo Otrosí:** de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 17.997 acompañamos certificado del tribunal que conoce de la causa civil indicada, en que consta la existencia de la causa judicial, el estado en que se encuentra, nuestra calidad de partes en ella, el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados, sin perjuicio que además acompañamos copia de mandato judicial que da cuenta de nuestra personería.

Rogamos a US.E. tenerlo presente y por acompañados.

**Tercer Otrosí:** Rogamos a US. E. tener presente que en nuestra calidad de abogados, apoderados de los requirentes en la causa en que incide esta acción, asumimos el patrocinio de ellos y su representación de conformidad con el mandato que nos fuera conferido, todo lo cual consta del certificado acompañado, sin perjuicio que también lo acompañamos con esta presentación.